



OFICIO ORDINARIO N° 015/

3602

ANT.: Solicitud de acceso a la información de Sra. Alita Rébora N° AJ010T0000898.

MAT.: Deniega totalmente información en consideración a lo que indica - SAIP AJ010T0000898 de fecha 29 de Noviembre de 2016.

SANTIAGO, 27 DIC 2016

DE: MARIA TERESA VIO GROSSI
DIRECTORA REGIONAL METROPOLITANA
JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES

A: [REDACTED]

I.- Junto con saludarle, y en relación al requerimiento de acceso a la información pública, indicado en el antecedente, Ud. solicitó a este órgano de la Administración del Estado lo siguiente:

"Me dirijo a usted por consejo de la Supervisora de JUNJI Sra. Laura Valero, quién me ha fiscalizado en dos oportunidades en menos de una semana, por denuncias realizadas en su institución. La verdad ya el año pasado me tocó vivir la misma experiencia en donde tres ex funcionarias entablaron denuncias en mí contra, con el único propósito de hacerme pasar un mal rato, como una de ellas me lo reconoció. Ahora, pasa lo mismo y lamentablemente ni siquiera tengo acceso a saber quién estampó la denuncia. Mi Jardín pertenece a una comunidad de edificios que está adyacente a mí, en dicho condominio viven muchas personas adultas y hay 2 señoras que no están muy bien psicológicamente, de esto el administrador del condominio y del Jardín puede dar fe, y justamente ayer una de estas señoras me amenazó a través de una educadora de que nos denunciaría sin explicar el porqué. Por todo lo anteriormente expuesto, apelo a que por transparencia pública se me informe quienes pusieron las dos últimas denuncias, ya que también hay una ex funcionaria que vía was up me ha amenazado a mí y a uno de las educadoras de hacernos pasar un mal rato, porque piensa que su desvinculación se debió a razones para nada profesionales, lo cual no es así. Esperando su acogida y atenta a su respuesta lo saluda atentamente".

II.- En relación a su solicitud de acceso a la información pública en la cual requiere saber la identificación del denunciante. La autoridad que suscribe, ha determinado denegar la información requerida, ya que, conforme el criterio que ha tenido nuestra institución al respecto es que en lo específico se configura la causal de secreto o reserva contenida en el número 1° del artículo 21 de la Ley N° 20.285, precepto legal que dispone lo siguiente:



"Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes:

1. *"Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido..".*

En lo que respecta a esa causal, la comunicación del nombre de la persona que denuncia a usted, como a cualquier tercero interesado, o de cualquier información de la denuncia o reclamo-que en este caso específico hacen identificable a la persona que denuncia- afecta el debido cumplimiento de las funciones de este Servicio, por cuanto la entrega de la individualización de los denunciados, podría inhibir futuras denuncias o reclamos, ya que muchos de los reclamos son generados por los propios apoderados de los establecimientos, lo que podría generar un temor a posibles represalias en contra de sus niños y niñas, perturbando el debido y adecuado cumplimiento de las funciones de esta institución, como lo es el deber del Servicio de supervigilar a los jardines infantiles. En relación a lo anterior, este Servicio está llamado por ley a cautelar el buen trato de los niños y niñas que asisten a establecimientos particulares, como aquellos que administra la Junta Nacional de Jardines Infantiles (JUNJI) directamente, ya sea mediante la aplicación de instrumentos como la pauta de control normativo destinada a otorgar autorización normativa, o bien, la búsqueda de responsabilidad administrativa en funcionarios que no cumplan con los deberes y obligaciones que señala el Estatuto Administrativo.

III.- Adicionalmente, cabe mencionar que la entrega de los nombres de los denunciados por Usted requeridos en su solicitud de acceso contraviene lo dispuesto en la Ley N° 19.628 "Sobre Protección a la Vida Privada", la cual alude a la protección de datos de carácter personal, y al artículo 21 N°2 de la Ley N°20.285, por los motivos que se detallan a continuación:

1º El o la denunciante proporciona sus antecedentes para efectos de recibir respuesta a su reclamo, por lo tanto, su información personal fue obtenido de una fuente no accesibles al público – en conformidad con las normas de la Ley N° 19.628, sobre Protección a la Vida Privada –, ya que su objeto es poder recibir respuesta de este órgano de la Administración del Estado, y no la publicidad de dicho antecedente, ni la cesión de éstos a un tercero.

2º El dato solicitado ha sido obtenido del propio interesado, y no de un registro libre al acceso del público por lo que sólo pueden tratarse al interior de la institución, y para los fines específicos que motivaron su entrega.

3º En relación al artículo 4º de la Ley 19.628, señala que la persona que autoriza (el tratamiento de datos), debe ser debidamente informada respecto del propósito del almacenamiento de sus datos personales y su posible comunicación al público, lo que en el caso concreto no acontece.

IV.- En este mismo sentido, el Consejo para la Transparencia en su decisión de amparo C1511-13, ha indicado que: *"resulta pertinente consignar que la vinculación entre la identidad (constituida en este caso por el nombre, apellido, domicilio, teléfono y correo electrónico) de las personas (...), constituye un dato personal del cual dichas*



personas son respectivamente, titulares y, en tal carácter, se encuentran amparados por la Ley N° 19.628, sobre protección de la vida privada o protección de datos de carácter personal."

Asimismo, ha precisado que "ante similar requerimiento, como el que se analiza en la especie, este Consejo en la decisión Rol C211-11, resolvió rechazar el amparo por que "los datos de individualización, a saber, nombre, domicilio, correo electrónico, (...) son antecedentes que han sido obtenidos de los propios interesados, y no de un registro libre acceso público [motivo por el cual] tales datos sólo pueden tratarse al interior del SERNAC [en este caso al interior de la JUNJI] y específicamente para los fines específicos que motivaron su entrega, descartándose su cesión a terceros. Lo anterior es congruente con lo resuelto por este Consejo a propósito de los amparos Roles A10-09 y A126-09". Lo anterior, de conformidad a lo preceptuado en la Ley N° 19.628, en relación a la causal de reserva consagrada en el artículo 21 N° 2 de la Ley de Transparencia, agregando la referida decisión C211-11 -en su considerando 8º-, que "tampoco se advierte en este caso la existencia de un interés público relevante que justifique la divulgación de la identidad de las personas que han efectuado denuncias(...), por cuanto el dato específico de un particular sólo interesa en principio a éste, no justificándose, en consecuencia, el levantamiento de la protección que se brinda a la información que se ha solicitado (...), en cuanto constitutiva de datos personales".

V.- Asimismo, se informa a Ud. que, de acuerdo a lo establecido por el artículo 24 de la Ley N° 20.285, "Sobre Acceso a la Información Pública", dispone del plazo de 15 días, contados desde la notificación de este acto administrativo, para reclamar respecto de esta respuesta ante el Consejo para la Transparencia.

VI.- Se ruega acusar recibo de este oficio al siguiente correo electrónico: rchavez@junji.cl; y/o camorales@junji.cl o bien, remitir una correspondencia a la Dirección Regional Metropolitana de la Junta Nacional de Jardines Infantiles, ubicada en Av. Libertador Bernardo O'higgins N° 107, comuna de Santiago, Región Metropolitana, o en las Oficinas de Información, Reclamos y Sugerencias (OIRS), ubicadas en las Direcciones Regionales del país.

VII.- El presente acto administrativo se incorporará al índice de actos y documentos calificados como secretos y reservados, una vez que se encuentre firme, de conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3, del Consejo Para la Transparencia.

Se despide atentamente,



MARIA TERESA VIO GROSSI
DIRECTORA REGIONAL METROPOLITANA
JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES

MTVG/SMA/RCHQ/urcho

DISTRIBUCION FÍSICA:

Asesoría Jurídica Región Metropolitana

Oficina de Partes

DISTRIBUCION EN FORMATO DIGITAL-RCHQ:

Digital a: Encargada Nacional Ley N° 20.285- CS8 (SAIP N° AJ010T0000898)

Digital: Encargada SIAC Región Metropolitana